



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00623- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **DIANA YADIRA MORENO ROMAN**; siendo demandado el señor **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de una deuda por lo que fue condenado dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA radicado 2014-00273 sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2015 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a favor de la señora DIANA YADIRA MORENO ROMAN; para lo que se allega COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA; se libró mandamiento de pago por las sumas de (\$7.000.000.00) COMO CAPITAL; POR LAS AGENCIAS EN DERECHO la suma de (\$2.000.000.00) más los INTERESES MORATORIOS desde el 23 de septiembre de 2015; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2016 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado señor **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 AL 26, 28 AL 33) del presente cuaderno, la comunicación fue devuelta al ya no residir en el inmueble desocupado; por lo que fue necesario su emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad-litem como se evidencia a los folios (35, 41 AL 45,

56 AL 60, 64 AL 66) se encuentra la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO quien no propuso excepciones en favor de su representado; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **MARCO ANTONIO ARAQUE MANTILLA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de Noviembre de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00623- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se evidencia que obrante al cuaderno 2 folio 41 se decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble desde el 26 de julio de 2019 sin que la parte actora hubiese efectuado las gestiones necesarias para hacer efectivas las mismas REQUIERASE para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00065-00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **HECTOR ALFONSO FUENTES ZAMBRANO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A un préstamo en efectivo mediante la cual firmo un PAGARE No. 6112 - 320007876 del 18 de NOVIEMBRE de 2019; y la escritura hipotecaria número 2925 del 24 de octubre de 2019 por la suma de \$ 13.419.899.51 COMO CAPITAL; MAS la suma de \$1.199.015.81; MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 11 de enero de 2017 hasta el momento que se cancele la deuda; tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2017, en contra del demandado referenciado, (F. 55 y 56 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 2.925 del 24 de octubre de 2009 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 250811.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **HECTOR ALFONSO FUENTES ZAMBRANO**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de

ley, como se observa a los folios (59 y 60, 70 y 71, 73 y 74) del presente cuaderno, estando debidamente notificada el demandado no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **HECTOR ALFONSO**

FUENTES ZAMBRANO; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LAS SEÑORAS EVELYN SANCHEZ ZAMBRANO E ISBELIA ZAMBRANO QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (96 AL 103) del expediente se encuentra el oficio 006186 del 18 de NOVIEMBRE DE 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 250811 propiedad del demandado **HECTOR ALFONSO FUENTES ZAMBRANO;** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no se encuentra elaborado por lo que se **ORDENA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE;** por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la MANZANA D CALLE 36 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS LOTE 12 / CALLE 35B URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE / CALLE 36 No. 0-78 URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE ACTUAL, e identificado con el folio 260-250811, del municipio de los patios..

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **HECTOR ALFONSO FUENTES ZAMBRANO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 14 de marzo de 2017 (folios 55 y 56)

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como MANZANA D CALLE 36 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS LOTE 12 / CALLE 35B URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE / CALLE 36 No. 0-78 URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE **ACTUAL** DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS **y** folio de matrícula inmobiliaria número 260 -250811. Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con el lote 17; **SUR:** con calle 36 en 6 metros; **ORIENTE:** en 15 metros con el lote 11; **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote 13. Propiedad del demandado **HECTOR ALFONSO FUENTES ZAMBRANO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 250811**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

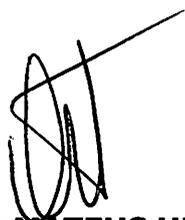
SEXTO: SE ORDENA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE; por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la MANZANA D CALLE 36 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS LOTE 12 / CALLE 35B URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE / CALLE 36 No. 0-78

URBANIZACION PORTAL 12 DE OCTUBRE ACTUAL, e identificado con el folio 260-250811, del municipio de los patios..

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario

Oralidad

Proceso Ejecutivo Singular
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00179-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sería del caso proceder a resolver lo pertinente, sino se advirtiera que mediante auto del pasado 09 de diciembre de 2019 (f. 34 del C. Ppal), se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo; razón por la solicitud de terminación se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en libros
Hoy 24 SEP 2020
SECRETARIO

Oralidad

Proceso Ejecutivo Singular
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00190-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sería del caso proceder a resolver lo pertinente, sino se advirtiera que mediante auto del pasado 05 de julio de 2019 (f. 22 y 23 del C. Ppal), se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo; razón por la solicitud de terminación se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy _____ 24 SEP 2020

SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00269-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, obrante a folios 97 al 103 del C. No. 1, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del Art. 372 del C.G. del P., y según se advierte de las pruebas aportadas, téngase por justificada la inasistencia del Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL, a la diligencia efectuada en fecha 27 de Agosto de 2020.

Ahora bien, atendiendo al escrito arriado por el demandado CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ, visto a folio que antecede, por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, por secretaría remítase a través de medio digital copia del expediente bajo examen, al correo electrónico por él aportado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario

C.G. DEL P.

C.S.

EJECUTIVO HIPOTECARIO menor Cuantía
RDO. N° 54-405-40-03-001-2019-00005-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 23 SEPTIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita se dé por terminado el proceso por **pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **VÍCTOR JULIO GARCÍA VARGAS y JAIME HERNANDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

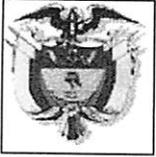
QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anotacion en el libro
Hoy 24 SEP 2020

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-263- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**; siendo demandado el señor **PABLO JESUS MIRANDA LEAL**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**; para lo que se allega UN PAGARE número 001-0096-002352304 del 13 de octubre de 2015; se libró mandamiento de pago por la suma de (\$29.311.040.00) COMO CAPITAL; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 20 DE FEBRERO DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019 visto al folio (23 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **PABLO JESUS MIRANDA LEAL** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 al 28, 30 al 35 y 37 al 39 y 41 al 44); estando debidamente notificado el demandado **PABLO JESUS MIRANDA LEAL** no se presentó, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al

respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **PABLO JESUS MIRANDA LEAL**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES IRENE MIRANDA Y PABLO JESUS MIRANDA QUE ATENDIO Y RECIBE LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **PABLO JESUS MIRANDA LEAL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 24-09-2020



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00475-00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **MYRIAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA** siendo demandada la señora **BLANCA ESTELLA MARTINEZ DE CONTRERAS**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la señora **Myrian Francelina Castellanos Rivera** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo una letra de cambio No. LC 211 9503130 del 30 de agosto de 2018; y una escritura hipotecaria número 1772 del 30 de agosto de 2018 por la suma de \$ 23.000.000.00 MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 30 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el momento que se cancele la deuda; tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2019 y 2 de diciembre de 2019, en contra de la demandada referenciada, (F. 22 y 24 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 1772 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 76021.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **BLANCA ESTELLA MARTINEZ DE CONTRERAS**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de

ley, como se observa a los folios (34 y 35, 48 y 49) del presente cuaderno, estando debidamente notificada la demandada no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **BLANCA ESTELLA MARTINEZ DE CONTRERAS**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES WALTER ANDRES MURILLO Y BLANCA ESTELLA MARTINEZ QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (25 AL 30 Y 36 AL 46) del expediente se encuentra el oficio 00961 del 13 de enero de 2020 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 76021 propiedad de la demandada **BLANCA ESTELLA MARTINEZ DE CONTRERAS**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra visto a los folios (36 al 46) ya se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas

de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **BLANCA ESTELLA MARTINEZ DE CONTRERAS**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 29 de octubre y 2 de diciembre de 2019 (folios 22 y 24)

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **TRANSVERSAL 11 No. 4 -46 MANZANA Z LOTE 7 URBANIZACION MONTEBELLO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y folio de matrícula inmobiliaria número 260 -76021. Alinderado así: **NORTE:** en 25 metros con el lote 8 de la misma manzana; **SUR:** en 25 metros con el lote 6 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 7 metros con zona verde la urbanización; **OCCIDENTE:** en 7 metros con la transversal 11. Propiedad de la demandada **BLANCA ESTELLA MARTINEZ DE CONTRERAS**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 76021**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas 8 en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120**

de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta. Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00500- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **GREIS DAYANA JIMENEZ PEREZ**; siendo demandado el señor **CESAR MAURICIO GOMEZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor de la señora GREIS DAYANA JIMENEZ PEREZ para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO sin número del 20 de noviembre de 2017; se libró mandamiento de pago por la suma de (\$2.650.000.00) COMO CAPITAL; más INTERESES CORRIENTES causados desde el 21 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2017; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 21 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **CESAR MAURICIO GOMEZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 12, 14 al 16, 18 al 20); estando debidamente notificado el demandado no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **CESAR MAURICIO GOMEZ**; por el

CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES EL SEÑOR JESUS ALBERTO SUAREZ MALDONADO QUE ATENDIO Y RECIBE LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO LABORA AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CESAR MAURICIO GOMEZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: EN LO QUE RESPECTA A LA PETICION DE TITULOS JUDICIALES se ordena por secretaria se revise si existen títulos judiciales, mas sin embargo informar al señor apoderado que hasta que no exista una liquidación del crédito en firme no es posible la entrega de estos.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00500- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (4 al 6, 34 y 40) del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone agregar al expediente los mismos y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros del señor CESAR MAURICIO GOMEZ.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00505- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**; siendo demandados los señores **GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL Y ROSAURA RANGEL**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**; para lo que se allega UN PAGARE número 477461 del 27 de mayo de 2016; se libró mandamiento de pago por la suma de (\$807.560.00) COMO CAPITAL; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 7 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL Y ROSAURA RANGEL** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14, 17 al 19, 21 al 26 y 28 al 31); estando debidamente notificado el demandado GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL se presentó a las instalaciones del juzgado y es notificado personalmente el día 3 de diciembre de 2019 folio (15), mas sin

embargo y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso de la demandada **ROSAURA RANGEL**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA ROSAURA RANGEL Y GRACIELA MALDONADO QUE ATENDIO Y RECIBE LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"** lo anterior fundamentado en que **la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **GERSON EDUARDO FONSECA RANGEL Y ROSAURA RANGEL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

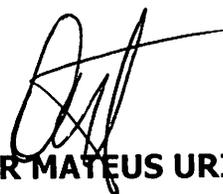
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

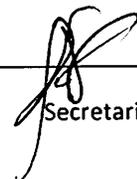


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **24-09-2020**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00505- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

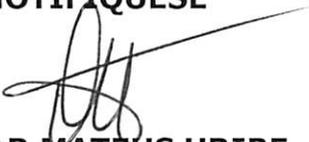
Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se evidencia que obrante al cuaderno 2 folio (7) se encuentra el folio de matrícula inmobiliario 260 -15959 debidamente registrado el embargo del predio ubicado en la zona rural del municipio de Sardinata calle principal prolongación al norte corregimiento la victoria se ordena **EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE;** por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor INSPECTOR URBANO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble.

En lo que respecta al otro inmueble identificado con el folio 260-211091 el despacho ordena a la parte actora proceda a la NOTIFICACION DEL ACREEDOR HIPOTECARIO ANA LUCIA HERNANDEZ DE TORRES previo a ordenarse su secuestro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario

Demanda: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN – PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00556-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **ZAIDA LILIANA GÓMEZ JAIMES** y **ANTONIO MARÍA GUERRERO NIÑO**, identificados con la cedula de ciudadanía # 52.561.290 de Bogotá y 79.041.149 de Bogotá, respectivamente, sobre las mejoras ubicadas en la **AVENIDA 11 # 27 – 42 BARRIO PATIO ANTIGUO O PATIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; con número de catastro 01-00-0096-0005-001 y matrícula inmobiliaria No. 260-41911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de los demandados **ANTONIO VÁSQUEZ REYES, JUDITH CUBEROS DE VÁSQUEZ, BERNARDO ANTONIO VÁSQUEZ, RAFAEL VÁSQUEZ CUBEROS, VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ CUBEROS, MARÍA LUZ VÁSQUEZ CUBEROS, ALFONSO VÁSQUEZ CUBEROS, GLADYS ALICIA VÁSQUEZ CUBEROS, ANTONIO VÁSQUEZ CUBEROS, ALFREDO VÁSQUEZ CUBEROS, ELVIRA VÁSQUEZ CUBEROS, MYRIAM VÁSQUEZ CUBEROS, PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ CUBEROS, JORGE VÁSQUEZ CUBEROS**; el despacho una vez recopilada la información de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, procede a realizar la calificación de la demanda conforme el Art. 13 ibidem, y se advierte que la carta catastral allegada con la demanda no contiene la información específica requerida conforme al inciso c) Art. 11 de la ley antes citada.

Igualmente se observa que no se indicó en forma clara y precisa el domicilio y la dirección donde pueden recibir notificaciones cada uno de los que hacen parte del extremo pasivo, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G. del P.

Así mismo debe allegar prueba que acredite el estado civil de los demandantes, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

NOTIFÍQUESE

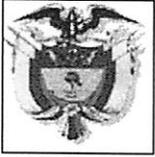
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **24 SEP 2020**
Hoy, _____


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Hipotecario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00566- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que revisado el presente expediente se evidencia que la señora apoderada no ha notificado de manera correcta (folio 30 agregado el nombre a mano), así como el correo certificado solo da cuenta que a quien se notifica es al señor GUILLERMO PINILLA ACEVEDO (folios 29, 33 y 34); se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la señora FRANCY MARIELA PABON DE PINILLA REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 24-09-2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Allegado escrito de subsanación por el apoderado de la parte actora, en este momento procesal el despacho advierte que mediante auto adiado 12 de Agosto de 2020 (F. 16 C. Ppal.), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia, únicamente con fundamento en la causal establecida en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 referida a que no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; empero, revisado con detenimiento el libelo introductorio adolece de otros defectos que deben ser subsanados.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 ibídem; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de Agosto de 2020, consonante con lo arriba expuesto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 12 de Agosto de 2020 (F. 16 C. Ppal.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en los Arts. 82 y s.s. de la norma en cita y el Decreto 806 de 2020, la presente demanda debe INADMITIRSE por las siguientes razones:

1. Según lo establecido en el numeral 1 del Art. 90 del C.G. del P. concordante con el numeral 1 del Art. 82 del C.G. del P. la demanda no se encuentra dirigida al Juez de conocimiento, pues señala como tal: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO).
2. Según lo establecido en el numeral 1 del Art. 90 del C.G. del P. concordante con el numeral 6 del Art. 82 del C.G. del P. la petición de la prueba testimonial no se ajusta a lo reglado en el Art. 212 del estatuto procesal; es decir, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba; asimismo, no cumple los requisitos establecidos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no indica el canal digital donde debe ser notificada la testigo SANDRA MILENA ARIAS SEPÚLVEDA.
3. Según lo establecido en el numeral 2 del Art. 90 del C.G. del P. concordante con el numeral 1 del Art. 84 y el inciso 2 del Art. 74 del C.G.

del P. el poder aportado no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, pues señala al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO).

4. Según lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P. concordante con el Art. 621 del C.G. del P. No se aportó la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

CUARTO: El escrito que subsane la demanda junto con sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del despacho y simultáneamente copia al demandado por el mismo medio.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para que en adelante represente a la demandante **KATHERINE NUNCIRA ESTRADA** dentro de la presente Litis, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Como quiera que la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta N/S., a través de mensaje de datos allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 11 de Agosto de 2020 remitió nuevamente idéntico escrito de demanda al aquí tramitado; sin embargo, se procedió con la asignación del Radicado No. 544054003001-2020-00155-00, es por lo que ha de cancelarse la mencionada radicación, dejando constancia de ello en los libros y sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE

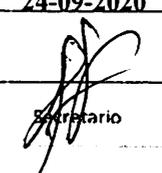
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 24-09-2020


Secretario

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00160-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, contra **SANDRA OMAIRA TERESA GÓMEZ LEMUS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibidem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se observa que revisado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA", el profesional del derecho registra un correo electrónico diferente al que aparece en el poder, debiendo ser actualizado para los efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

RESUELVE:

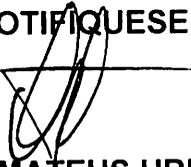
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 23-09-2020


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



- Estudiantes ▼
- Preinscripción ▼
- Reimprimir Trámite ▼
- (/Paginas/ReimprimirTramite.aspx)
Consultas Públicas ▼
- Despacho Judicial ▼

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO ▼

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA ▼

Nombres:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80215868	159940	VIGENTE	-	JURIDICO@CENTERMAS.COM

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberIUS (<http://www.iberius.org>)
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

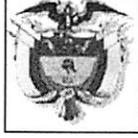
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la
pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00161-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, contra **FERNANDO CHINCHILLA SEPÚLVEDA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se observa que revisado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA", el profesional del derecho registra un correo electrónico diferente al que aparece en el poder, debiendo ser actualizado para los efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Estudiantes

Preinscripción

Reimprimir Trámite

(Páginas/ReimprimirTramite.aspx)

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80215868	159940	VIGENTE	-	JURIDICO@CENTERMAS.CO

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberIUS (<http://www.iberius.org>)
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la
pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00162-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, contra **LUZ ERIKA MOSQUERA ROJAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se observa que revisado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA", el profesional del derecho registra un correo electrónico diferente al que aparece en el poder, debiendo ser actualizado para los efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 24-09-2020


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- (Paginas/ReimprimirTramite.aspx)
- Consultas Públicas
- Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80215868	159940	VIGENTE	-	JURIDICO@CENTERMAS.CO

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberIUS (<http://www.iberius.org>)
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la
pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Demanda: Verbal (Pertenenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00163-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **DEYSI JOHANNA RAMÓN VALLEJO y JORGE ENRIQUE LÓPEZ VARGAS**, contra **ANA LUISA, EVA CELINA, JOSE ENRIQUE, LUIS FRANCISCO, VÍCTOR EUSEBIO BERRERA VELANDIA, LUISA VELANDIA DE BARRERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

Conforme la demanda el bien objeto de prescripción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión el cual debe ser determinado en su extensión, linderos y ubicación en sus puntos cardinales.

Así mismo para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien de mayor extensión trabado en la Litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.**
ALCALDE MUNICIPAL
SECRETARÍA
La presente se notifica en el día **4 SEP 2020**
Hoy _____


SECRETARÍA

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00165-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veinte
(2020).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS**, contra **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS**, las siguientes sumas de dinero:

- **Quince millones de pesos m/l (\$ 15'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 1385531 vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 06 de abril de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

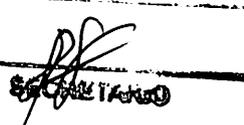
CUARTO: Téngase al doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la demandante **ANGIE YERALDIN PULIDO CONTRERAS**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

LOC...
A...
Le pro...
A...
Hoy
24 SEP 2020

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00166-00.

Dte: SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA Nit. 900.897.311-1

Ddo: SOCIEDAD MINTRARK INVERSIONES S.A.S Nit. 900.974.174-7

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA** contra **SOCIEDAD MINTRARK INVERSIONES S.A.S**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SOCIEDAD MINTRARK INVERSIONES S.A.S**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA**, la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS m/l (\$ 8'238.337,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 008 anexo visto a folio 2 C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
4 SEP 2020



Rjmr

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00167-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veinte
(2020).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE LUIS JÁCOME RAMÍREZ**, contra **JORGE PEÑARANDA RAMÍREZ**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JORGE PEÑARANDA RAMÍREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JOSE LUIS JÁCOME RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **veinte millones de pesos m/l (\$ 20'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 3 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 18 de abril de 2019 al 17 de septiembre de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de septiembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

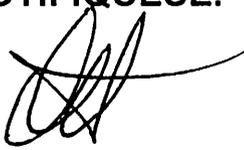
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **MIGUEL ORLANDO MARTÍNEZ AYCARDI**, como apoderado del demandante **JOSE LUIS JÁCOME RAMÍREZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
24 SEP 2020
